FIRMA DIGITAL AMAG ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA
Firmado digitalmente por CHANDUVI CORNEJO Victor Hugo FAU 20290898685 soft
Cargo: Presidente De Consejo Directivo
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09.09.2026 14:25:18 -05:00

Lima, 09 de Septiembre del 2026

RESOLUCION N° 000019-2026-AMAG/CD-P

VISTOS:

El Memorando Múlitple N° 000481-2025-AMAG/DG, de fecha 17 de noviembre de 2025, de la Dirección General, respecto del "Encargo de Puesto y/o Funciones"; el Informe N° 000135-2026-AMAG/OAJ, de fecha 21 de mayo de 2026, de la Oficina de Asesoría Jurídica; el Informe N° 000097-2026-AMAG/DG, de fecha 25 de mayo de 2026, de la Dirección General que eleva el Expediente Administrativo con sus antecedentes; la Carta N° 000001-2026-AMAG/CD-P, de fecha 02 de junio de 2026, la Carta N° 000002-2026-AMAG/CD-P, de fecha 05 de junio de 2026, la Carta N° 000003-2026-AMAG/CD-P, de fecha 15 de junio de 2026, de la Presidencia del Consejo Directivo; el Escrito N° 001 de fecha 03 de junio de 2026 [Registro SGD N° 2026-0001551], Escrito N° 002 de fecha 08 de junio de 2026 [Registro SGD N° 2026-0001584] y el Escrito N° 003 [Registro SGD N° 2026-0001619] de fecha 11 de junio de 2026, presentados por la administrada Nathalie Betsy Ingaruca Ruíz; el Memorando N° 000014-2026-AMAG/CD-P, de fecha 26 de junio de 2026, de la Presidencia del Consejo Directivo; el Informe N° 000118-2026-AMAG/DG, de fecha 26 de junio de 2026, de la Dirección General y;

CONSIDERANDO:

A. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1. La Dirección General a través del Memorando Múltiple N° 000481-2025-AMAG/DG, de fecha 17 de noviembre de 2025, con el asunto: "**ENCARGATURA TEMPORAL DEL PUESTO DE ASESORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL**", dirigido a la Secretaría Administrativa, Subdirección de Recursos Humanos, Subdirección de Informática y a la misma servidora; dispone: *"(…) Se encarga a la servidora Nathalie Betsy Ingaruca Ruiz, en adición de sus funciones, el puesto de Asesora de la Dirección General (…)"*

2. La Oficina de Asesoría Jurídica con Informe N° 000135-2026-AMAG/OAJ, de 21 de mayo de 2026, concluyó que el Memorando Múltiple N° 000481-2025-AMAG/DG, adolece de vicios insubsanables que acarrean las causales de nulidad previstas en el Numeral 1 y 2 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General [En adelante el TUO de la LPAG], aprobado con el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, por contravención a las normas reglamentarias y defectos u omisión de sus requisitos de validez, lo que impide la formalización de la encargatura y el pago diferencial remunerativo.

3. La Dirección General a través del Informe N° 000097-2026-AMAG/DG, elevó el Expediente Administrativo y sus antecedentes a la Presidencia del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, sustentando que el Memorando Múltiple N° 000481-2025-AMAG/DG, presenta una ambigüedad insubsanable y vicios que afectan su validez; por lo que, solicitó la aplicación del Artículo 11° concordante con el Numeral 202.2. del Artículo 202°del TUO de la LPAG[1], esto es que, la competencia para conocer y declarar la "Nulidad de Oficio"

[1] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – D.S. N° 006-2026-JUS**
(…)
Artículo 202.- Nulidad de oficio
(…)
202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.
(…)
En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.
(…)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **COGYZEU**

corresponde al superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado. Asimismo, indicó que, al tratarse de un acto expedido por la Dirección General, corresponde exclusivamente a la Presidencia del Consejo Directivo iniciar el procedimiento de nulidad de oficio garantizando previamente el derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo mediante el otorgamiento de un plazo no menor de cinco (5) días hábiles para que exponga sus alegatos respecto a la nulidad advertida antes de que se emita el pronunciamiento definitivo.

4. En mérito a ello, la Presidencia del Consejo Directivo emitió la Carta N° 000001-2026-AMAG/CD-P, mediante la cual comunicó a la administrada Nathalie Betsy Ingaruca Ruiz el inicio del procedimiento de Nulidad de Oficio del acto contenido en el Memorando Múltiple N° 000481-2025-AMAG/DG, de conformidad con el numeral 202.2 del artículo 202 del TUO de la LPAG, concediéndole un plazo no menor de cinco (5) días hábiles para ejercer su derecho de defensa. Dentro del plazo conferido, mediante Escrito N° 001 [Registro SGD N° 2026-0001551], la administrada, conjuntamente con su abogado defensor, se apersonó al procedimiento, formuló sus descargos, señaló domicilio procesal para efectos de las notificaciones, designó formalmente a su patrocinio legal, solicitó que el pronunciamiento recaiga sobre cada uno de los argumentos expuestos y requirió la expedición, en formato digital, de la totalidad de los actuados administrativos remitiéndolos al correo consignado.

5. La Presidencia del Consejo Directivo a través de la Carta N° 000002-2026-AMAG/CD-P, de fecha 05 de junio de 2026, en aras de garantizar el debido procedimiento se dirigió nuevamente a la administrada Nathalie Betsy Ingaruca Ruíz, al amparo de la dispuesto en el Numeral 202.2. del Artículo 202°del TUO de la LPAG y a lo requerido por su persona, para remitirle la información solicitada respecto al Procedimiento de Nulidad de Oficio del acto contenido en el Memorando Múltiple N° 000481-2025-AMAG/DG y a su vez, le otorgó un plazo no menor de cinco (05) días para que pueda ejercer su derecho de defensa.

6. Motivo por el cual, mediante Escrito N° 002 de fecha 08 de junio de 2026 [Registro SGD N° 2026-0001584], el abogado de la señora Nathalie Betsy Ingaruca Ruíz, presentó y remitió sus descargos complementarios en el mérito al Procedimiento para la Nulidad de Oficio; y aunado ello, solicitó el cambio de personal de notificaciones debido al riego de filtración de información confidencial, también volvió a reiterar lo indicado en el escrito N° 001. Es por ello que, a través de la Carta N° 000003-2026-AMAG/CD-P, de fecha 15 de junio de 2026, la Presidencia del Consejo Directivo remitió la trazabilidad integral de los documentos solicitados en aras de garantizar el debido procedimiento al amparo de la dispuesto en el Numeral 202.2. del Artículo 202°del TUO de la LPAG; y a su vez, le otorgó un plazo no menor de cinco (05) días para que pueda ejercer su derecho de defensa.

7. Seguidamente, con el Escrito N° 003 [Registro SGD N° 2026-0001619] de fecha 11 de junio de 2026, el abogado de la administrada Nathalie Betsy Ingaruca Ruíz, se dirigió a la Presidencia del Consejo Directivo para solicitar la suspensión de la emisión del pronunciamiento respecto al Procedimiento para la Nulidad de Oficio del Memorando Múltiple N° 000481-2025-AMAG/DG; asimismo, solicitó la incorporación de medios de defensa derivados del derecho de acceso a la información pública y se ordenó la inmediata atención de requerimientos documentales bajo apercibimiento por vulneración del derecho de defensa y objetividad.

8. La Presidencia del Consejo Directivo mediante Memorando N° 000014-2026-AMAG/CD-P, se dirigió a la Dirección General para solicitar con el carácter MUY URGENTE que se remita todos los informes y/o documentos emitidos por la servidora Nathalie Betsy Ingaruca Ruíz en el Sistema de Gestión Documental del Despacho de la Asesoría de la Dirección General [Plaza CAP N° 04] desde el 17 de noviembre al 31 de diciembre de 2025 y los resultados de los mismos, en aras de la evalaución correspondiente en el Procedimiento para la Nulidad de Oficio del acto contenido en el Memorando Múltiple N° 000481-2025-AMAG/DG. El referido requerimiento fue atendido por la Dirección General con el Informe N° 000118-2026-AMAG/DG.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **COGYZEU**

B. SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO EN LA REVISIÓN DE ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA

9. La Administración Pública está facultada para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo que incurra en alguna de las causales previstas en el Artículo 10° del TUO de la LPAG[2], siempre que dicho acto vulnere el interés público o los derechos fundamentales, esta declaración podrá ser efectuada y realizada considerando los siguientes presupuestos generales:

- **Competencia Jerárquica**: La Dirección General - Máxima Autoridad Administrativa[3] emitió el Memorando Múltiple N° 000481-2025-AMAG/DG, [En adelante al Memorando Múlitple cuestionado], respecto la figura de "Encargo de Puesto y/o Funciones" a la señora Nathalie Betsy Ingaruca Ruíz [En adelante la servidora]

  En mérito a ello, el Reglamento de Organización y Función de la Academia de la Magistratura[4], de acuerdo al artículo 11° respecto a la Dirección General señala lo siguiente: *"La Dirección General es el órgano que depende directa y jerárquicamente del (…) Presidencia (…)"* En este escenario, corresponde que la Nulidad de Oficio sea resuelto por el superior inmediato, esto es, la Presidencia del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura de acuerdo a lo dispuesto en los documentos de gestión institucional y con el acto administrativo que así lo disponga[5].

- **Ejercicio del Derecho de Defensa**: La Presidencia del Consejo Directivo a través de la Cartas N° 000001-2026-AMAG/CD-P, 000002-2026-AMAG/CD-P y 000003-2026-AMAG/CD-P, corrió traslado del Procedimiento de Nulidad de Oficio del Memorando N° 000481-2025-AMAG/DG a la administrada; asimismo, le remitió la información solicitada, otorgándole a su vez por cada comunicación un plazo de cinco (5) días para que pueda hacer ejercicio de su derecho de defensa.

  En respuesta a ello, la señora Nathalie Betsy Ingaruca Ruíz ha presentado el Escrito N° 001, N° 002 y N° 003, con los descargos e información complementaria al Procedimiento de Nulidad de Oficio del acto contenido en el Memorando Múltiple N° 000481-2025-AMAG/DG, haciendo uso de su derecho de defensa dentro del plazo de los cinco (5) días que le fueron otorgados.

- **Plazo de Prescripción**: El Memorando N° 000481-2025-AMAG/DG fue emitido por la Dirección General el 17 de noviembre de 2025; En tal sentido, la potestad de la Administración para declarar su nulidad de oficio se encuentra vigente, toda vez que el presente procedimiento se tramita dentro del del plazo de dos (2) años previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para el ejercicio de dicha facultad. En consecuencia, la entidad mantiene

---

[2] **TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2026-JUS**
Articulo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

[3] **Estatuto de la Academia de la Magistratura – Resolución N° 23-2017-AMAG-CD**
Artículo 17°. – Dirección General
(…) El Director (a) General es la máxima autoridad administrativa, ejerce la representación legal de la entidad. Tiene plena autonomía en el ejercicio de sus funciones.

[4] Actualizada con Resolución N° 23-2017-AMAG-CD de fecha 19 de octubre de 2017.

[5] **Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura – Resolución N° 23-2017-AMAG-CD**
Artículo 9°. – Presidencia del Consejo Directivo
(…) Está a cargo del Presidente (a) del Consejo Directivo, el cual representa a la Academia de la Magistratura y ejerce la titularidad del pliego presupuestal.
Artículo 10°. – Funciones de la Presidencia del Consejo Directivo
Son funciones de la Presidencia del Consejo Directivo:
(…)
d) Emitir Resoluciones de su competencia y las acordadas por el Consejo Directivo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **COGYZEU**

competencia legal para revisar su validez, declarar su nulidad de oficio, de corresponder, y adoptar las medidas legales pertinentes.

10. En este escenario, revisado el TUO de la LPAG y el Reglamento de Organización y Función de la Academia de la Magistratura, se tiene que, el presente Procedimiento de Nulidad de Oficio del acto contenido en el Memorando N° 000481-2025-AMAG/DG, de fecha 17 de noviembre de 2025, se encuentra dentro del plazo para su atención, correspondiendo ser avocado y atendido por la Presidencia del Consejo Directivo, el mismo que en aras de resguardar el derecho de defensa corrió traslado a la administrada Nathalie Betsy Ingaruca Ruíz para los fines respectivos.

C. SOBRE EL ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

11. La administrada Nathalie Betsy Ingaruca Ruíz y su Abogado – Rommel Fernández Gamonal - a través del Escrito N° 001 de fecha 03 de junio de 2026 [Registro SGD N° 2026-0001551], Escrito N° 002 fecha 08 de junio de 2026 [Registro SGD N° 2026-0001584] y el Escrtio N° 003 de fecha 11 de junio de 2026 [Registro SGD N° 2026-0001619] se han apersonado al Procedimiento de Nulidad de Oficio del Memorando Múltiple N°000481-2025-AMAG/DG, a cargo del Presidente del Consejo Directivo, presentando sus descargos y a su vez han solicitado, entre otros puntos, que se responda a cada uno de sus argumentos desarrollados como defensa técnica; motivo por el cual, a través del presente apartado y resolución, se procederá a sustentar los fundamentos que forman parte Expediente Administrativo puesto a consideración:

C.1. SOBRE LAS NOTIFICACIONES

C.1.1. DESCARGOS DE HECHO

- En primer lugar, de la revisión del Expediente Administrativo se advierte que mediante el Informe N° 000058-2025-AMAG/DG-NBIR de fecha 18 de diciembre de 2025[6], la Carta N° 005-2026-NBIR con Registro SGD N° 2026-0000961 de fecha 25 de marzo de 2026, la servidora solicitó la Emisión del Acto Resolutivo que Formaliza su "Encargatura"; sin consignar domicilio físico o electrónico para efectos de notificación. No obstante, a través de la Carta N° 009-2026-NBIR con Registro SGD N° 2026-0001176 de fecha 21 de abril de 2026, reiteró el pedido antes solicitado; y a su vez, señaló lo siguiente: *"(…) agradeceré que cualquier comunicación en relación al presente pedido únicamente se realice por correo electrónico o por comunicación telefónica a fin de hacer las acciones urgentes en el presente caso (…)* ***Nathalie Betsy Ingaruca Ruíz DNI 10180904*** *ningarucar@gmail.com Teléfono: 944492274."* [Subrayado agregado], constituyendo ello una autorización expresa para el uso de dichos medios.

- Por lo tanto, el argumento esgrimido por la servidora en el Escrito N° 001 de fecha 03 de junio de 2026, respecto que no otorgó autorización expresa ni por escrito para ser notificada a través de medios virtuales o correos electrónicos para procedimientos de esta naturaleza, **carece de sustento el argumento formulado**; en consecuencia, la Carta N° 000001-2026-AMAG/CD-P se entiende como notificada válidamente el 03 de junio de 2026, a través del correo electrónico consignado, quedando además convalidada en el referido primer descargo, de conformidad con el Numeral 27.1. del Artículo 27° del TUO de la LPAG, al haberse acreditado el conocimiento efectivo de su contenido por parte de la administrada.

- En segundo lugar, mediante el Escrito N° 001 la administrada se apersonó al procedimiento con su Defensa Técnica [Rommel Fernández Gamonal], señalando su domicilio procesal físico y correos electrónicos para las notificaciones, en la Av. Chimpu Ocllo 1097 Urb. Tungasucam II Etapa – Carabayllo, y el correo

[6] Suscrito como Secretaria General del Consejo Directivo (e) del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **COGYZEU**

rfgroly@gmail.com con copia a ningarucar@gmail.com; también solicitó la remisión del Informe N° 000135-2026-AMAG/AOAJ, que contiene el sustento jurídico del Procedimiento de Nulidad de Oficio, la totalidad de los actuados al correo consignado.

- En mérito a ello, a través de la Carta N° 000002-2026-AMAG/CD-P[7] se le notificó lo solicitado al correo electrónico ningarucar@gmail.com en la fecha; si bien no fue remitida directamente al domicilio procesal físico ni al correo de su Defensa Técnica, la referida deficiencia quedó plenamente convalidada y notificada a través del Escrito N° 002, conforme consta en el siguiente extremo transcrito: *"(…) **SEGUNDO**: De la revisión de la Carta N°000002-2026-AMAG/CD-P y de su incorrecta notificación procedimental a la defensa de la administrada debidamente apersonado en autos, se advierte que la entidad, a realizado la entrega parcial de todo el expediente que conlleva el presente inicio por su parte de nulidad de oficio del Memorando Múltiple N°000481-2025-AMAG/DG (…)"* En consecuencia, de conformidad con el Numeral 27.2. del Artículo 27° del TUO de la LPAG, la Carta N° 000002-2026-AMAG/CD-P la citada notificación surte plenos efectos legales a partir del 05 de junio de 2026, **careciendo de mayor fundamento** lo esgrimido por la administrada pues la defensa reconoció expresamente haber recibido parte del expediente y formuló descargos sobre su contenido, evidenciando un conocimiento oportuno y efectivo del acto administrativo.

- En tercer lugar, en atención a la solicitud formulada en el Escrito N° 002 por la defensa, mediante la Carta N° 000003-2026-AMAG/CD-P[8] se remitió en una "Enlace Drive" la nueva totalidad de la documentación requerida, notificándose al domicio procesal señalado por la Defensa Ténica en la Dirección de Carabayllo y a los correos rfgroly@gmail.com con copia a ningarucar@gmail.com. Por lo tanto, de conformidad con el Artículo 20° y 27° del TUO de la LPAG, dicha notificación fue realizada válidamente, garantizándose el pleno ejercicio del derecho de defensa dentro del Procedimiento de Nulidad de Oficio del acto contenido en el Memorando Múlitple N° 000481-2025-AMAG/DG.

- La servidora y su defensa técnica sostienen en sus Escritos N° 001 y 002 que el Memorando Múltiple N° 000481-2025-AMAG/DG dispuso de forma clara y categórica, un encargo en "Adición a sus Funciones" el puesto de Asesora de la Dirección General por encontrarse su Titular con Licencia Sin Goce de Haber y no un encargo de puesto. Al respecto, este extremo de la defensa **carece de asidero técnico y probatorio** pues obra en el expediente el Memorando antes mencionado, en el cual la Dirección General refrenda su posición directriz de la siguiente manera: *"(…) con relación al documento de la referencia, en la cual la servidora Nathalie Betsy Ingaruca Ruíz **– Especialista I de este despacho, en mérito a la encargatura temporal del puesto de Asesora de la Dirección General** a través del Memorando Múltiple N° 000481-2025-AMAG/DG (…)"*, con ello evidenciándose que por parte del superior jerárquico la intención fue un "Encargo Temporal del Puesto de Asesora de la Dirección General".

- Por lo tanto, respecto al primer argumento de la administrada **carece de sustento técnico y probatorio**, por lo siguiente: la disposición plasmada en el Memorando N° 003446-2025-AMAG/DG, se advierte que la servidora Nathalie Betsy Ingaruca Ruíz se encontraba formando parte de la Dirección General [Especialista I] y que la figura en concreto respecto al "Encargo" recae en el supuesto del Encargo Temporal del Puesto. Además, se colige que no se contó con el informe previo de la Subdirección de Recursos Humanos que debía desarrollar la evaluación del cumplimiento del Perfil de Puesto y la debida justificación técnica, mucho menos se contó con opinión de la Secretaría Administrativa, quien asume la supervisión de la referida subdirección, de conformidad con el Artículo 56° del RIS AMAG 2025 en concordancia con el artículo

[7] De fecha 05 de junio de 2026.
[8] De fecha 15 de junio de 2026.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **COGYZEU**

42° del Reglamento de Organización y Funciones de la AMAG.

- Respecto a un segundo argumento, referido a la solicitud para la "Formalización del Encargo Temporal de Asesora de la Dirección General", se tiene que advertir y corresponderá señalar la determinación de responsabilidades, debido a que ésta ha sido presentada por la servidora Nathalie Betsy Ingaruca Ruíz a través de un documento de propiedad de nuestra Entidad que no cuenta con la denominación del puesto "Encargado" en la tipografía del documento, y más aún se tiene que esta ha sido suscrita como Secretaria General (e), cargo distinto al señalado en el párrafo anterior [Informe N° 000058-2025-AMAG/DG-NBIR]; por lo que, su requerimiento incumple con las disposiciones dadas en la Directiva N° 003-2024-AMAG-DG "Directiva del Sistema de Gestión Documental de la Academia de la Magistratura"[9] y en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General[10], respecto a la presentación de solicitudes y requerimientos de carácter personal, que contienen derechos y obligaciones entre las partes, la misma que debió ser presentada a través de la Unidad de Recepción Documental o Mesa de Partes, teniendo en cuenta la estructura organizacional de nuestra Institución. Motivo por el cual, **sobre este extremo la solicitud presentada por la trabajadora no contiene un requerimiento formal conforme a la normativa descrita en el presente párrafo, deviniendo en inconsistente su postura plasmada**.

- Asimismo, de conformidad con el artículo 56 del RIS AMAG 2025, la encargatura se formaliza previa solicitud del órgano correspondiente, sin embargo, la "Formalización del Encargo Temporal de Asesora de la Dirección General", el pedido fue presentado por la servidora Nathalie Betsy Ingaruca Ruíz quien la suscribe como Secretaria General (e) a través de un documento de propiedad de nuestra Entidad; por lo que corresponderá señalar la determinación de responsabilidades sobre uso indebido de cargo.

- Ahora bien, respecto al tercer argumento, la servidora sostiene que actuó bajo en cumplimiento de órdenes y disposiciones impartidas por su superior jerárquico, invocando el deber de subordinación, de conformidad con el Artículo 9° del TUO del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, manifestando que el trabajo fue efectivamente realizado y puede ser constatable en los archivos de la Entidad, por ello ha emitido una serie de informes y documentos de gestión esenciales que sirvieron de sustento técnico-legal para la viabilidad de diversas modificaciones presupuestales de la institución correspondientes al cierre del año pasado, garantizando con ello la continuidad del servicio y la ejecución eficiente de las metas de la AMAG.

- Sobre ello, corresponde señalar que, si bien se aceptó la orden del superior, se deberá tener en cuenta que, el mismo articulado establece que las órdenes dadas por la facultad directriz deben estar reglamentadas para mantener el margen del control, pudiendo sancionar disciplinariamente cualquier actuación contraria; motivo por el cual, la Academia de la Magistratura respecto a la figura del "Encargo" tiene vigente el Reglamento Interno de Servidores aprobado con la Resolución N° 000019-2025-AMAG/CD, de fecha 25 de setiembre de 2025, el cual es de estricto cumplimiento tanto para nuestra Institución como para el trabajador, el cual fue puesto a conocimiento del mismo en su oportunidad. Ello implica, que para la figura del "Encargo" bajo sus dos modalidades, se debió cumplir la evaluación previa del Perfil de Puesto realizada por la Subdirección de Recursos Humanos, así como la emisión del Informe Técnico de justificación por parte de la citada Subdirección, bajo la supervisión de la Secretaría Administrativa, todo antes de la disposición respectiva, situación que no ha sido realizada por la autoridad que emitió el Memorando Múltiple N° 000481-2025-AMAG/DG.

[9] Aprobada por la Dirección General con la Resolución N° 024-2024-AMAG-DG, de fecha 01 de marzo de 2024.
[10] Aprobado con el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **COGYZEU**

- Aunado a ello, corresponde mencionar también que, las labores efectuadas por la señora Nathalie Betsy Ingaruca Ruíz han sido tomadas como parte de la presente resolución, y que en base a ello en líneas posteriores se verá reflejada la incidencia que éstas puedan haber generado.

C.2. ACTUACIONES AL INTERIOR DE LA ENTIDAD

- El TUO de la LPAG señala en el Título preliminar, Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo, el Numeral 1.11. **Principio de verdad material**, el cual prescribe que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En ese sentido, visto los actuados corresponderá señalar lo siguiente:

C.2.1. GESTIÓN INSTITUCIONAL 2025

- La Directora General (e) – María Antonieta Sánchez García - a través del Memorando Múltiple N° 000481-2025-AMAG/DG, dispone el "Encargo Temporal del Puesto de Asesora de la Dirección General"; sin embargo, del contenido se hace referencia que se le encarga, en adición a sus funciones, el puesto de "Asesora de la Dirección General", y a su vez, señala que ésta ha sido dispuesta en aplicación del Reglamento Interno de Servidores de la AMAG, generándose una doble aplicación a la figura del "Encargo" y la cual ha sido señala por la Subdirección de Recursos Humanos con el Informe N° 001444-2025-AMAG/SA-RH, de fecha 05 de diciembre de 2025, la misma que sobre este punto sólo fue advertida con posterioridad a la Secretaría Administrativa y que esta última no se habría pronunciado sobre el particular.

- Por lo que, la disposición dada por la Directora General (e) no contó previamente con el informe de la Subdirección de Recursos Humanos que desarrollaría la evaluación del cumplimiento del Perfil de Puesto, así como su su previo Informe Técnico de justificación, y mucho menos se encontró bajo la supervisión de la Secretaría Administrativa de conformidad con el Artículo 56° del RIS AMAG en concordancia con el artículo 42° del Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura[11]; por lo tanto, la orden dada para el encargo carece del cumplimiento del debido procedimiento adoptado por nuestra Entidad en nuestro Reglamento Interno de Servidores de la Academia de la Magistratura, siendo estas últimas asimiladas al interior de nuestra institución y puesta a conocimiento del personal, en base a las disposiciones dadas por SERVIR y establecidas en diversos Informes Técnicos.

- Aunado a lo expuesto, la Subdirección de Recursos Humanos a través del Informe N° 001534-2025-AMAG/SA-RH, de fecha 29 de diciembre de 2025, establece que la disposición dada con el Memorando Múltiple N° 000481-2025-AMAG/DG, de fecha 17 de noviembre de 2025, contiene una ambigüedad respecto que figura de "Encargo" se hace referencia, recomendando que sea bajo el "Encargo de Funciones". Asimismo, y sin perjuicio de ello, al margen del tipo de "Encargo" que se le pueda determinar, al haber transcurrido treinta (30) días de haberse dispuesto ello, recomendó que se emita el acto resolutivo que formalice el encargo que diera lugar al pago diferencial desde el 18.11.2025 al 31.12.2025, la referida posición ha sido respaldada por la Secretaría Administrativa con el Informe N° 000896-2025-

[11] **Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura – Resolución N° 23-2017-AMAG-CD**
Artículo 41°. - La Secretaría Administrativa
(…) Ejecuta las actividades de gestión administrativa y dirige los servicios generales y al personal de la Academia de la Magistratura.
Artículo 42°. – Funciones de la Secretaría Administrativa
Son funciones de la Secretaría Administrativa:
a) Planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las actividades administrativas de los sistemas de (…) Recursos Humanos (…) responsable de la ejecución presupuestal, necesarias para cumplir con los fines y objetivos de la Academia de la Magistratura.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **COGYZEU**

AMAG/SA, de fecha 29 de diciembre de 2025.

- En base a lo desarrollado, se evidencia que la Subdirección de Recursos Humanos y la Secretaría Administrativa, en lugar de advertir las consecuencias por no cumplir con el Perfil de Puesto y no señalar la situación laboral de la Titular de la Plaza de Asesora de la Dirección General [Plaza N° 04 CAP], para llevar a cabo la figura de "Encargo de Puesto o Encargo de Funciones", determinaron que se debe emitir un acto resolutivo que genere el pago diferencial por haber superado treinta (30) días calendarios de acuerdo al RIS AMAG.

- Considerando lo descrito, la Subdirección de Recursos Humanos, debió previamente evaluar el cumplimiento del Perfil de Puesto, expedir su informe técnico de justificación debidamente sustentado, y verificar si se cumplieron todas las formalidad exigidas en el RIS, más aún si solicita la emisión de un Acto Resolutivo que reconozca el pago remunerativo de un diferencial, el cual debe estar legalmente sustentado, asimismo, ello debió estar bajo la supervisión de la Secretaría Administrativa, lo que no se habría cumplido de conformidad con el Artículo 56° del RIS AMAG, en concordancia con el artículo 42° del Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura.

C.2.2. GESTIÓN INSTITUCIONAL 2026

- La servidora Nathalie Betsy Ingaruca Ruíz a través de la Carta N° 005-2026-NBIR[12], con Registro SGD N° 2026-0000961, de fecha 26 de marzo de 2026, solicita a la Dirección General de nuestra Entidad, el registro en el aplicativo de declaración jurada de intereses y la emisión de acto administrativo que formaliza el Encargo, la misma que fue reiterada con la Carta N° 009-2026-NBIR[13], con Registro SGD N° 2026-0001176, de fecha 21 de abril de 2026, adicionando la responsabilidad por omisión de registro y falta de cumplimiento de obligaciones administrativas a su pedido.

- Al respecto, en cuanto a la figura del "Encargo" y el "Pago Diferencial", la Subdirección de Recursos Humanos a través del Informe N° 000393-2026-AMAG/SA-RH[14], de fecha 23 de abril de 2026, concluyó que al margen de la ambigüedad entre el "Encargo de Puesto o Encargo de Funciones" existente en el Memorando Múltiple N° 000481-2025-AMAG/DG[15], respecto a si éste constituye un encargo de puesto o un encargo de funciones, dicho documento no observó lo dispuesto en el Artículo 56° del Reglamento Interno de Servidores de la Academia de la Magistratura[16] expresado de la siguiente manera: a) Para el caso del Encargo de Puesto y de Funciones, y revisado el Legajo Personal se tiene que la servidora Nathalie Betsy Ingaruca Ruíz no cumple con el **"Perfil de Puesto"** de Asesora de la Dirección General [Plaza CAP N° 04], al no acreditar el requisito previsto en el perfil del puesto referido a "Cursos y/o programas de especialización requeridos y sustentados con documentos: Sistemas Administrativos del Estado y/o Gestión por Procesos, Control Gubernamental, Contrataciones del Estado, Gestión Pública y Sistema de Control Interno; tratándose de cursos, con una duración no menor de treinta (30) horas lectivas y, en el caso de programas de especialización o diplomados, con una duración no menor de noventa (90) horas lectivas" lo que constituye un impedimento para la procedencia del encargo conforme a la normativa interna vigente. b) Para el caso del Encargo de Puesto y de Funciones **NO** se ha contado con la evaluación previa por parte de la Subdirección de Recursos Humanos bajo la supervisión de la Secretaría Administrativa, c) Para el caso de Encargo de Puesto no ha cumplido la condición de **"Plaza Vacante"**, debido a que la Plaza de Asesora de la Dirección General [CAP N° 04] está a cargo de la servidora Karen Moz Saco, la misma que se encuentra de Licencia Sin Goce de

[12] De fecha 25 de marzo de 2026.
[13] De fecha 21 de abril de 2026.
[14] Reiterado en el Informe N° 000399-2026-AMAG/SA-RH de fecha 23 de abril de 2026.
[15] De fecha 17 de noviembre de 2025.
[16] Aprobado con Resolución N° 000019-2025-AMAG/CD de fecha 25 de setiembre de 2025.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **COGYZEU**

Haber[17].

- Seguidamente, la Subdirección de Recursos Humanos precisa que el Memorando Múltiple N° 000481-2025-AMAG/DG adolece de vicios al contener disposiciones que corresponden a figuras distintas reguladas en el Artículo 56 del RIS AMAG, así como al disponer una encargatura sin cumplir con los requisitos legales exigidos. De manera complementaria ha manifestado que el pago diferencial solicitado está supeditado a la emisión del acto administrativo que formalice el encargo por parte de la autoridad competente, el cual deberá tener la evaluación técnica de la Subdirección de Recursos Humanos, posición que ha sido respaldada por la Secretaría Administrativa con el Informe N° 000155-2026-AMAG/SA[18], de fecha 27 de abril de 2026.

C.3. REFUTACIÓN SOBRE LOS DESCARGOS DE LA DEFENSA TÉCNICA

- Primero, la administrada y su defensa técnica manifiestan que se vulneraron los Principios de Buena Fe Procedimental y Presunción de Licitud, alegando que cumplió con la disposición contenida en el Memorando Múltiple N° 000481-2025-AMAG/DG[19], manifestado también que sobre la servidora no puede caer la carga de cuestionar una orden impartida por su superior jerárquico. Sin embargo, si bien es una disposición dada por la Dirección General [Jefe Inmediato] corresponde señalar que, tanto la administrada como la autoridad gozan de pleno de conocimiento de las normas de alcance nacional como de las de orden interno como es el Reglamento Interno de Servidores de la Academia de la Magistratura y sus implicancias; por lo que los principios señalados deben estar dentro del margen legal vigente, no en base a simples órdenes de superioridad, a pesar de contener vicios que pudieron haber sido cuestionados en su oportunidad.

- Por lo tanto, la servidora tuvo pleno conocimiento del Reglamento Interno de Servidores de la Academia de la Magistratura 2025, lo que implicaría que antes de aceptar cualquier disposición debió tener en cuenta los procedimientos para tales fines, como la Evaluación Previa de la Subdirección de Recursos Humanos bajo la supervisión de la Secretaría Administrativa. Esta obligatoriedad es de conformidad con el Informe Técnico N° 000880-2023-SERVIR-GPGSC, de fecha 12 de julio de 2023, y el Informe Técnico N° 000718-2025-SERVIR-GPGSC, de fecha 23 de abril de 2025, y que éste último señala lo siguiente: *"(...) 3.2. En el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, el encargo es una figura que no cuenta con regulación especial,* ***motivo por el cual, corresponde a cada entidad regular dicha figura en sus documentos de gestión interna, los cuales deberán ser concordantes con las normas de carácter general que resultasen aplicables, así como con las disposiciones que el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos emita*** *(...)"* [Énfasis agregado]

- Así también, a través del Informe Técnico N° 000038-2024-SERVIR-GPGSC, de fecha 17 de enero de 2024, se desarrolla el alcance del Artículo Único de la Ley N° 31676[20] que modificó el Artículo 381° del Código Penal, el cual señala lo siguiente: *"**Artículo 381. Nombramiento, designación, contratación, encargatura o aceptación ilegal de cargo.** El funcionario público que nombra, designa, contrata o encarga a persona en quien no concurren los requisitos legales para un cargo público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días multa. El que acepta el cargo sin contar con los requisitos legales será reprimido con las mismas penas (…)"* [Subrayado agregado]. En dicho pronunciamiento técnico, SERVIR precisa que tanto la autoridad que dispone un nombramiento, designación, contratación o encargatura, como la

[17] Resolución N° 000187-2025-AMAG/DG, de fecha 17 de noviembre de 2025.
[18] Reiterado en el Informe N° 000159-2026-AMAG/SA de fecha 04 de mayo de 2026.
[19] De fecha 17 de noviembre de 2025.
[20] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de enero de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **COGYZEU**

persona que acepta el cargo sin reunir los requisitos legalmente exigidos, asumen las responsabilidades administrativas, civiles y, de corresponder, penales previstas en el ordenamiento jurídico. En consecuencia, toda decisión relacionada con una encargatura debe observar estrictamente el marco normativo aplicable y verificarse previamente el cumplimiento de los requisitos establecidos para el ejercicio del cargo. En el presente caso, se advierte que dicha exigencia no fue observada, configurándose una actuación contraria al principio de legalidad que rige la función pública y generándose las responsabilidades que correspondan conforme a ley. En tal sentido, los argumentos expuestos por la Defensa Técnica carecen de sustento jurídico suficiente para desvirtuar los hechos materia de análisis y, por ende, no enervan las conclusiones arribadas en el presente informe.

- Segundo, respecto a los argumentos sobre la plena validez del Memorando conforme al RIS 2025 y la improcedencia de nulidad por error de denominación, de la aplicación obligatoria del Principio de Informalismo a favor de la servidora y la relativización de las exigencias adjetivas, de la existencia de informes previos del año pasado que advertían un error material, la falta o error en la denominación no acarrea nulidad, descritos en el Escrito N° 001 y 002, se deberá tener en cuenta lo prescrito en el TUO de la LPAG en lo que corresponda.

- Es por ello que, corresponde señalar que no se está advirtiendo un error material sino el fondo que deviene en este error, pues al margen de ser descrita como "Encargo de Puesto y/ Funciones", el punto en discusión y sobre el que versa la presente resolución es el incumplimiento de lo expuesto el Artículo 56° del RIS AMAG, que señala que para el "Encargo" debe cumplirse el cumplimiento del **Perfil de Puesto con la evaluación de la Subdirección de Recursos Humanos bajo la supervisión de la Secretaría Administrativa**, debido a que ello impide la continuidad de la figura del "Encargo" bajo cualquier modalidad, sobre la servidora Nathalie Betsy Ingaruca Ruiz. Por lo que, no corresponde en este caso la aplicación del Principio de Informalismo y tampoco su corrección conforme a lo descrito en Artículo 201° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444[21], sobre la Rectificación de Errores, debido que el vicio es respecto al fondo e insubsanable; y corresponderá lo dispuesto en el Numeral 202.2. del Artículo 202° del TUO de la LPAG que prescribe lo siguiente: *"(...) 202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...) Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)"* En base a ello, se tiene del Informe N° 000393-2026-AMAG/SA-RH, de fecha 23 de abril de 2026, que no se ha cumplido los requisitos y el debido procedimiento dispuesto para tales fines, lo cual es concordante con lo expuesto en el presente documento, y más aún si su validez está siendo cuestionada con los documentos que así lo demuestran, en mérito al Procedimiento de Nulidad de Oficio; por lo que, el argumento presentado por la Defensa Técnica carece de sustento.

- Tercero, respecto a los fundamentos sobre el exceso reglamentario y desnaturalización de la figura "Encargo" contrario a lo dispuesto por SERVIR, la flagrante confusión conceptual de la OAJ para el "Encargo de Puesto y/o Funciones", Inexigibilidad de requisitos mínimos para el Encargo de Funciones descritos en el Escrito N° 001 y 002, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

  a) El Informe Técnico N° 000880-2023-SERVIR-GPGSC, de fecha 12 de julio de 2023, y el Informe Técnico N° 000718-2025-SERVIR-GPGSC, de fecha 23 de abril de 2025, señalan que respecto a la Regulación del "Encargo" sobre los servidores del Decreto legislativo N° 728, corresponderá a cada Entidad regularlo para tales fines; motivo por el cual, la AMAG ha regulado dicha figura en el RIS AMAG, aprobado con la Resolución N° 000019-2025-AMAG/CD, de fecha 25 de setiembre

[21] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de abril de 2026.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **COGYZEU**

de 2025, por lo que su uso está reglamentado y es obligatorio.

b) El Informe Técnico N°001515-2025-SERVIR-GPGSC y el Informe Técnico N°002577-2025-SERVIR, si bien es cierto señalan las diferencias entre "Encargo de Puesto y Encargo de Funciones", expresando que en una de las figuras no es necesaria el cumplimiento de requisitos, se deberá tener en cuenta que los referidos documentos y también el Informe Técnico N°000718-2025-SERVIR-GPGSC[22] señala una vez más lo siguiente: *"(...) 3.2. En el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, el encargo es una figura que no cuenta con regulación especial,* ***motivo por el cual, corresponde a cada entidad regular dicha figura en sus documentos de gestión interna, los cuales deberán ser concordantes con las normas de carácter general que resultasen aplicables, así como con las disposiciones que el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos emita*** *(...)"* Es por ello que, ha quedado a discrecionalidad de la Entidad [Academia de la Magistratura] en el RIS de la AMAG su regulación y con ello el cumplimiento obligatorio de lo que allí se disponga, esto es un referido procedimiento con los requisitos que se establezcan con la evaluación a cargo de la Subdirección de Recursos Humanos bajo la supervisión de la Secretaría Administrativa.

Asimismo, la Oficina de Asesoría Jurídica ha señalado las alternativas y sus implicancias que se deriven de su cumplimento o no, siendo el punto de cuestionamiento el vicio previo a su emisión, y su aceptación por parte de la servidora, quien debió tomar en cuenta, en lo que corresponda y en su oportunidad, además de las formalidades previstas en el RIS AMAG 2025, como es el cumplimiento del perfil y otros, el Informe Técnico N° 000038-2024-SERVIR-GPGSC, de fecha 17 de enero de 2024, que hace referencia al Artículo Único de la Ley N° 31676 que modifica el Artículo 381° del Código Penal, respecto al Nombramiento, designación, contratación, encargatura o aceptación ilegal de cargo; por lo que, a sabiendas del procedimiento, debió ceñirse bajo las normas reguladas para tales fines, situación que no ha sido realizada en el presente caso, deviniendo en las responsabilidades que correspondan, y quedando sin mayor argumento lo expuesto por la Defensa Técnica.

c) La administrada y la Defensa Técnica han establecido una posición del "Encargo de Funciones" atribuyéndose requisitos propios para ellos, amparándose en argumentos legales de carácter general sin mayor detalle al punto en discusión, esto es respecto a los vicios para la emisión del Memorando Múltiple N° 000481-2025-AMG/DG, señalando que los requisitos exigidos en el RIS no corresponde a esa figura; sin embargo, se deberá tener en cuenta que el RIS es una obligatoriedad dispuesta por SERVIR respecto al servidor del Decreto Legislativo N° 728 y las situaciones que puedan generarse en lo que corresponda, como lo es para el presente caso y que no se ha cumplido conforme ha sido descrito en el documento de Gestión Institucional antes mencionado.

- Cuarto, respecto a los argumentos sobre la aplicación de la Doctrina de los Actos Propios y Confianza Legítima en la Administración Pública, la Conservación del Acto Administrativo como "Ultima Ratio" y la Obligación de Subsanación frente al Error en la Redacción, la Improcedencia de la Nulidad frente a un acto plenamente ejecutado, los cuales han sido descritos por la trabajadora y la Defensa Técnica, se deberá tener presente lo siguiente:

a) El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Artículo 14° define que la Conservación del Acto se da cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto,

[22] De fecha 23 de abril de 2025.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **COGYZEU**

procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

b) El Cargo de Asesora de la Dirección General es una Plaza CAP N° 04 que de acuerdo a los documentos de gestión vigente se encuentra en la Clasificación de Servidor Público que no ejerce Autoridad en la toma de Decisiones a nivel Institucional; por lo que, sus actuaciones y/o asesoramientos pueden o no ser vinculantes y determinantes para la Dirección General.

c) En aras del correcto Procedimiento de Nulidad de Oficio, a través del Memorando N° 0000014-2026-AMAG/CD-P, de fecha 26 de junio de 2026, se solicitó a la Dirección General todos los informes y/o documentos emitidos por la señora Nathalie Betsy Ingaruca Ruíz, desde el 17 de noviembre al 31 de diciembre de 2025 y con el Informe N° 000118-2026-AMAG/DG, de fecha 26 de junio de 2026, se dio la atención a lo requerido por esta Presidencia.

d) Se tiene quince (15) Proveídos en ese intervalo de fechas que han sido dirigidos a la servidora Nathalie Betsy Ingaruca Ruíz, pero en calidad de personal de la Dirección General y no como Asesora; por lo que, en mérito a ello la servidora ha emitido los informes con la siguiente denominación “Informe N° [Número]-2025-AMAG/DG-NBIR” y a su vez suscrita como Asesora (e) de la Dirección General. Sin embargo, de los resultados de éstos, la Dirección General no ha considerado ello, aconteciéndose que para la Autoridad estos no habrían sido vinculantes o referenciales; por cuanto no han sido señalados como parte de la decisión del mismo en cada procedimiento realizado.

e) Es por ello que, corresponde señalar que, de acuerdo a la normativa no corresponde realizar la convalidación del acto emitido por la servidora, debido a que ésta no contaba con la condición de autoridad para la toma de decisiones y que a su vez no fueron dados formalmente en la condición que la trabajadora indica, asimismo, tampoco corresponde conservar los actos emitidos por la Dirección General en ese intervalo de fechas, debido a que la Autoridad no consideró lo que pudiera haber desarrollado la colaboradora, conforme obra de los documentos puestos a consideración; en consecuencia, los actos emitidos por la Dirección General que fueron dados desde el 17 de noviembre de 2025 al 31 de diciembre de 2025, relacionados al tema en particular, permanecen inalterables por cuanto éstos no cuentan con vicio que afecte su invalidez.

f) A su vez, el TUO de la LPAG señala en su Título Preliminar respecto al Principio de buena fe procedimental, la autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley; por lo que, para el presente caso, uno de los supuestos de revisión de oficio es la “Nulidad de Oficio” lo que permite a la Administración Pública corregir sus propios actos que cuenten con vicios en los requisitos de validez, tal como la emisión del Memorando Múltiple N° 000481-2025-AMAG/DG, de fecha 17 de noviembre de 2025.

g) La intención de nuestra Entidad no es desconocer las actividades propias de la señora Nathalie Betsy Ingaruca Ruíz y lo que pueda implicar ello; el objetivo del presente Procedimiento de Nulidad de Oficio es corregir la actuación realizada por la Administración, direccionándola de la manera correcta conforme a la normativa vigente y a los documentos de gestión, a través de los mecanismos legalmente previstos para ello y si a consecuencia del resultado del mismo se advierten actuaciones contrarias o insubsanables, corresponderá a las autoridades competentes realizar la evaluación y el deslinde de responsabilidades que hubiera lugar.

h) Por tanto, no corresponde aplicar lo descrito en Artículo 201° del Texto Único

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **COGYZEU**

Ordenado de la Ley N° 27444[23], sobre la Rectificación de Errores, debido que el vicio afecta la decisión contenida en el Memorando Múltiple N° 000481-2025-AMAG/DG; y corresponderá para su corrección aplicar lo dispuesto en el Numeral 202.2. del Artículo 202° del TUO de la LPAG que prescribe, como actos de revisión en vía administrativa, lo siguiente: *"(...) 202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...) Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)"*

- Quinto, sobre la Prohibición Absoluta del Enriquecimiento Sin Causa y la Irrenunciabilidad de los Derechos Laborales y la Protección al Trabajo, descritos por la servidora y la Defensa Técnica, corresponde efectuar lo siguiente:

  a) La Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 26°, reconoce como uno de los principios que regulan la relación laboral la irrenunciabilidad de los derechos, dicho principio no puede ser interpretado de manera aislada ni absoluta. Su aplicación debe armonizarse con el principio de legalidad que rige la actuación de la Administración Pública, previsto en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, así como con el deber de las entidades públicas de emitir actos administrativos válidos y conforme al ordenamiento jurídico. En consecuencia, la protección de los derechos laborales no convalida actos administrativos emitidos con prescindencia de los requisitos y procedimientos exigidos y expresamente establecidos por la normativa interna, así como en disposiciones legales de orden público vigentes.

  b) En ese sentido, con el presente Procedimiento de Nulidad de Oficio no se pretende limitar derechos de la señora Nathalie Betsy Ingaruca Ruíz; sino corregir el acto emitido por la Autoridad que para el presente caso fue la Dirección General, describiendo el vicio detectado y enmendándolo.

  c) Aunado a ello, el presente procedimiento no desconoce las funciones efectivamente desempeñadas por la servidora durante el período materia de análisis. Sin embargo, la figura del Código Civil el "Enriquecimiento Sin Causa" señala que ello aplica sobre aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro, está obligado a indemnizarlo; por lo que, en el ámbito de la función pública, la compensación económica derivada del desempeño de un cargo encargado encuentra su causa jurídica en el cumplimiento de los presupuestos y requisitos establecidos por la normativa aplicable. Por lo tanto, en base a esta figura el RIS de la AMAG vigente ha señalado que para los casos de "Encargo de Puesto y/o de Funciones" que se prolongue por más de treinta (30) días y la regulación del régimen laboral del servidor lo permita, el servidor encargado tendrá derecho a percibir el diferencial entre su remuneración y la correspondiente al puesto encargado; sin embargo, dicho derecho económico se encuentra condicionado que la encargatura haya sido otorgada conforme a los requisitos y al procedimiento legalmente establecidos. En el presente caso, al haberse verificado el incumplimiento de dichos presupuestos, la invocación del enriquecimiento sin causa no desvirtúa el vicio advertido ni convalida la validez del acto cuestionado.

- Sexto, respecto a la Ausencia absoluta de Responsabilidad Administrativa (Nexo Causal Roto), Integridad Institucional, Transparencia y Respeto Laboral como Pilares de la solución Administrativa, la vulneración de la buena fe laboral (El inicio del Procedimiento de Nulidad como Mecanismo de distracción antes comisiones administrativas de la Entidad), los cuales han sido señalados en los Escrito N° 001 y 002 presentados por la Administrada y la Defensa Técnica, debemos considerar lo siguiente:

[23] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de abril de 2026.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **COGYZEU**

a) En lo que respecta al Enriquecimiento Sin causa como ya ha sido mencionado, éste corresponderá si nos avocamos a una causa justificativa y legal para su ejecución, teniendo en cuenta que es dinero del Estado Peruano que tiene que ser debidamente custodiado en aras de no ser pasibles de responsabilidades por la Autoridad de Control; por lo que, no se pretende sacar de la esfera administrativa las actuaciones realizadas por la trabajadora, más bien, se busca corregir la actuación de la Administración Pública a través de los mecanismos legales previstos para tales casos, siendo para el particular, la "Nulidad de Oficio del acto contenido en el Memorando Múltiple N° 000481-2025-AMAG/DG" debido a que no es un error material o de redacción, sino que cuenta con un vicio de validez del acto cuestionado que impide la continuación del trámite que correspondiera realizarse.

b) Por otro lado, la Ley N° 31227[24] – "Ley que transfiere a la contraloría general de la república la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos", su Reglamento y Directiva, tienen por objeto establecer que la declaración jurada de intereses de las autoridades, funcionarios y servidores públicos del Estado, como instrumento para la detección y prevención de conflictos de intereses requisito para el ejercicio del cargo o función pública, y que se presenta ante el sistema de la Contraloría General de la República; ello, con el fin de garantizar la autonomía e independencia en el control, fiscalización y sanción de dichos instrumentos, de conformidad con el artículo 82° de la Constitución y de los principios constitucionales de lucha contra la corrupción, transparencia y buena administración.

c) Sobre la Declaración Jurada de Intereses, la Academia de la Magistratura no pretende negar su regularización y menos impedirla hacer; sino que, la intención es que este registro pueda llevarse de la mejor manera respecto al servidor que se encuentre obligado de hacerlo. Motivo por el cual, en aras de su regularización, una vez realizada su corrección a través del presente Procedimiento de Nulidad de Oficio, corresponderá su registro de inmediato, obteniéndose el resultado que corresponda y con las responsabilidades que pueda derivarse de ello o no, en cumplimiento de la Ley N° 31227, su Reglamento y Directiva.

D. FUNDAMENTOS JURÍDICOS ESTRICTOS PARA LA NULIDAD DE OFICIO DEL ENCARGO DE PUESTO Y/O FUNCIONES

12. Bajo dicho marco normativo, se tiene que si bien el Memorando Múltiple N° 000481-2025-AMAG/DG, emitido por la Directora General (e), es un acto de administración interna, ha generado efectos jurídicos bajo la figura de "Encargo", por lo que resulta aplicable lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, dicho acto se encuentra inmerso en un procedimiento administrativo, en el que no se ha cumplido los requisitos que permitieran su generación válida, esto es, la formalización a través del acto resolutivo, contraviniendo leyes y normas reglamentarias, deviniendo en un acto que adolece de nulidad, los cuales son descritos de la siguiente manera:

<u>Principios del Procedimiento Administrativo</u>

- El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, en el Artículo Preliminar señala como Principios del Procedimiento Administrativo, entre otros, el siguiente: "1**. Principio de legalidad.** Supone la sujeción irrestricta de la Administración Pública al bloque normativo, exigiéndose que las actuaciones desplegadas por los funcionarios y servidores se encuentren legitimadas y

[24] Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de junio de 2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **COGYZEU**

autorizadas por las normas jurídicas vigentes, siendo posible su actuación únicamente respecto de aquello sobre lo cual se les hubiera concedido potestades; de este modo, no es posible la modificación o inobservancia de las normas vigentes respecto a casos concretos, ni hacer excepciones no contempladas en el marco normativo. Por lo tanto, habiendo revisado la normativa antes expuesta en el presente informe, tal como el Decreto Supremo N° 072-2024-PCM que modifica el Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y el Reglamento Interno de los Servidores de la AMAG, éste último en lo que corresponda, se advierte que lo dispuesto mediante Memorando Múltiple N° 000481-2025-AMAG/DG no observó las condiciones ni el procedimiento exigidos para la aplicación de la figura del encargo, configurándose una actuación contraria al principio de legalidad.

Encargo de Puesto

- El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, en el Artículo 10. Causales de Nulidad, señala, entre otros: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (…)". Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 072-2024-PCM que Modifica el Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, se tiene que para el caso del Encargo de Puesto se debía de reunir dos (02) condiciones, siendo que la Plaza de Encargo se encuentre **"Vacante"** y que el servidor público cumpla con el **"Perfil de Puesto"**, situación que conforme lo ha señalado la Subdirección de Recursos Humanos en el Informe N° 000393-2026-AMAG/SA-RH y la Secretaría Administrativa con el Informe N° 000155-2026-AMAG/SA, el desplazamiento de la servidora Nathalie Betsy Ingaruca Ruíz no cumplía con esos requisitos. Por el que, el Memorando Múltiple N° 000481-2025-AMAG/DG, considerándose como un "Encargo de Puesto" contiene un vicio insubsanable por ser contrario a lo dispuesto en la normativa de alcance nacional; en consecuencia, deviene en nulo de pleno derecho, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.

Encargo de Funciones

- El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, en el Artículo 10. Causales de Nulidad, señala, entre otros, el siguiente: "(…) 2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez (…)". En consonancia con ello, del mismo cuerpo normativo se tiene el Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos, el cual señala, entre otros, los siguientes: "(…) 4. **Motivación. -** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5**. Procedimiento regular. -** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."

- Al respecto, teniendo en cuenta lo expuesto en el Decreto Supremo N° 072-2024-PCM que Modifica el Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, se tiene que para el caso del Encargo de Funciones se debía de contar con que el titular del puesto se encuentre ausente por vacaciones, licencia, destaque o comisión de servicios, criterio adoptado en los Informes Técnicos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil [SERVIR], han precisado que en lo que respecta a la figura de "Encargo" para el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728, ésta no se encuentra regulada en un alcance nacional; motivo por el cual, señala que corresponderá ser determinada por cada Entidad Pública en los documentos de gestión interna.

- En el caso de la Academia de la Magistratura, se tiene el Reglamento Interno de Servidores de la Academia de la Magistratura, aprobado con la Resolución N° 000019-2025-AMAG/CD, de 25 de setiembre de 2025, y en su Artículo 56° establece expresamente que la figura del "Encargo" (en sus dos (02) especies "Encargo de Puesto y **Encargo de Funciones**"), previa a su disposición por parte de la autoridad competente, **se deberá de contar con la evaluación de la Subdirección de Recursos Humanos**,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **COGYZEU**

la cual se encuentra bajo la supervisión de la Secretaría Administrativa, respecto al cumplimiento del **"Perfil de Puesto"** y los demás requisitos exigibles para su otorgamiento.

- Sin embargo, conforme lo han señalado la Subdirección de Recursos Humanos (Informe N° 000393-2026-AMAG/SA-RH) y la Secretaría Administrativa (Informe N° 000155-2026-AMAG/SA), el Memorando Múltiple N° 000481-2025-AMAG/DG, fue emitido sin contar con la evaluación técnica previa exigida por la normativa institucional, omitiéndose una actuación procedimental esencial destinada a verificar la idoneidad de la servidora propuesta para asumir el "Encargo de Funciones". Dicha omisión afecta directamente la validez del acto administrativo, pues contiene un vicio insubsanable por ser contrario a lo dispuesto en la normativa de alcance nacional; en consecuencia, deviene en nulo de pleno derecho, de conformidad con el Numeral 2 [Omisión del Requisito de Motivación y Procedimiento Regular] del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.

Ilegalidad Manifesta

- Ahora bien, en lo que respecta a éste ítem, se debe entender por manifiesta ilegalidad, aquella que se desprende de la revisión del acto administrativo, o para el presente caso del acto de administración interna que tiene la voluntad de la Entidad, estableciendo derechos y obligaciones; es decir, que no necesita de otro criterio de análisis para poder develar la nulidad que en ella se contiene. Es por lo que, en virtud de lo señalado y en palabras del jurista Morón Urbina: "*Ahora la clave para determinar si una declaratoria de nulidad vendrá aparejada del deslinde de responsabilidad está en que la autoridad superior considere que la causal de la invalidez sea un "ilegalidad manifiesta" o una de tipo "no manifiesto". Ciertamente esta diferencia no es unívoca porque permite que la idea es que no haya promoción de responsabilidad, cuando la autoridad de primera instancia haya sido diligente, respetando el debido proceso y aplicando las normas vigentes y aplicables al caso, y no cuando, por ejemplo, exista diferencias valorativas sobre los medios probatorios entre la primera y la segunda instancia, o cuando el administrado hubiere engañado a la autoridad inferior, abusando de la presunción de veracidad, fraguando documentos y ello es evidenciado por la segunda instancia."*[25] [Subrayado agregado]

- En base a lo expuesto, los criterios para establecer una manifiesta nulidad, responden a los siguientes supuestos de hecho: a) Que se haya infringido el principio de legalidad, el cual dañe o lesione una norma taxativa o algún principio que inspire el derecho administrativo. b) Cuando la autoridad de primera instancia no haya sido diligente, en observar el debido procedimiento. En ese sentido, la emisión del Memorando Múltiple N° 000481-2025-AMAG/DG, conforme ha sido descrito por la Subdirección de Recursos Humanos en el Informe N° 000393-2026-AMAG/SA-RH, ha incumplido con los requisitos y el procedimiento establecido para aplicar la figura del "Encargo".

- Por lo tanto, se advierte que la Dirección General [Gestión 2025] ha inobservado lo señalado en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del "TUO de la LPAG", Principio del debido procedimiento, y asimismo no fue diligente en advertir que la figura del "Encargo" debe de contar con el informe previo de la Subdirección de Recursos Humanos, bajo la supervisión de la Secretaría Administrativa pese a tener conocimiento del RIS AMAG.

Suspensión de la Emisión del Acto Resolutivo

13. Sobre este ítem, corresponde señalar que el Principio de verdad material contenido en el Título Preliminar del TUO de la LPAG, describe que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a

[25] Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (Tomo I) Promoción de la Responsabilidad Funcional ante Nulidades por Ilegalidad Manifiesta Pág. 264-265.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **COGYZEU**

sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En ese sentido, se ha tenido a bien evaluar cada uno de los documentos puesto a consideración, así como, lo solicitado con el Memorando N° 000014-2026-AMAG/CD-P y atendido con el Informe N° 000118-2026-AMAG/DG, de fecha 26 de junio de 2026, al interior de nuestra Entidad.

14. Aunado a ello el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: ser notificados; a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. Motivo por el cual, a través de la Cartas N° 000001, 000002 y 000003-2026-AMAG/CD-P, de la Presidencia del Consejo Directivo remitieron el Procedimiento de Nulidad de Oficio del Memorando Múltiple N° 000481-2025-AMAG/DG, dándole los plazos legales para el ejercicio del derecho de defensa; y en mérito a ello, la servidora y su Defensa Técnica, han presentado sus Descargos en el Escrito N° 001 [Registro SGD N° 2026-0001551], el Escrito N° 002 [Registro SGD N° 2026-0001584] y el Escrito N° 003 [Registro SGD N° 2026-0001619] de fecha 11 de junio de 2026; y los cuales han sido evaluados en la presente Resolución, y con ello cumplido el debido procedimiento.

15. En consecuencia, la Presidencia del Consejo Directivo, a cargo del suscrito, teniendo en cuenta el marco normativo presentado, así como lo desarrollado por la Subdirección de Recursos Humanos bajo la supervisión de la Secretaría Administrativa y de la Oficina de Asesoría Jurídica; así como, la información proporcionada y solicitada al interior de nuestra Institución, considera que los argumentos presentados por la servidora Nathalie Betsy Ingaruca Ruíz y su Defensa Técnica, no tienen la suficiente convicción y determinación para declarar atendida su pretensión, por el contrario, se cuenta con mayores argumentos que respaldan el Procedimiento de Nulidad de Oficio.

16. En mérito a ello, se considera que el acto contenido en el Memorando Múltiple N° 000481-2025-AMAG/DG, adolece de vicios insubsanables para la figura del "Encargo de Puesto" y el "Encargo de Funciones"; por lo que, en ambas situaciones se cuenta con causales de nulidad descritas en los Numerales 1 y 2 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, y que corresponde advertir y declarar su corrección a través de la Nulidad de Oficio, retrotrayendo al momento de producido el vicio para su correcta evaluación y continuación del trámite a que dé lugar; así como de las consecuencias y responsabilidades que se deriven del mismo.

17. Al Titular del Pliego de la Entidad - Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura – Máxima Autoridad de la Entidad y Superior en Grado de Dirección General, en amparo del artículo 9° y de conformidad con el literal l) del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura[26], así como de la prerrogativas que de ello se deriven, le corresponde emitir el acto que dé respuesta al Trámite del Procedimiento de Nulidad de Oficio del acto contenido en el Memorando Múltiple N° 000481-2025-AMAG/DG, retrotrayéndolo al momento de cometido el vicio y con ello el deslinde de responsabilidades que de ésta devenguen.

[26] **Reglamento de Organización y Funciones de la AMAG – Resolución N° 23-2017-AMAG-CD.**
Artículo 9°. – Presidencia del Consejo Directivo
La Presidencia del Consejo Directivo es el órgano de la Alta Dirección, encargado de hacer cumplir las Políticas, Planes (…) Está a cargo del Presidente (a) del Consejo Directivo, el cual representa a la Academia de la Magistratura y ejerce la titularidad del pliego presupuestal.
Artículo 10°. – Funciones de la Presidencia del Consejo Directivo
Son funciones de la Presidencia del Consejo Directivo:
(…)
d) Emitir Resoluciones de su competencia y las acordadas por el Consejo Directivo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **COGYZEU**

18. En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura; el Estatuto y el Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura, ambos actualizados mediante Resolución N° 023-2017-AMAG-CD, de fecha 19 de octubre de 2017; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, de conformidad con el mandato legal y en ejercicio de sus atribuciones.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL ACTO CONTENIDO EN EL MEMORANDO MÚLTIPLE N° 000481-2025-AMAG/DG, de fecha 17 de noviembre de 2025, por la causal de nulidad prevista en el Numeral 1 y 2 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a la omisión de los requisitos de validez establecidos en los numerales 4 y 5 del artículo 3 del mismo cuerpo legal, al haberse dispuesto el "Encargo" de la Plaza CAP N° 04 – Asesora de la Dirección General – a la servidora Nathalie Betsy Ingaruca Ruíz, sin haberse cumplido con los requisitos y el procedimiento establecido para tales fines, los cuales han sido desarrollados en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RETROTRAER el procedimiento administrativo que desarrolla la figura del "Encargo" de Asesora de la Dirección General [Plaza CAP N° 04] sobre la señora Nathalie Betsy Ingaruca Ruíz, al momento en que el vicio se produjo esto es desde que se emitió el acto contenido en el Memorando Múltiple.

ARTÍCULO TERCERO. – NO CORRESPONDE REALIZAR LA CONVALIDACIÓN DEL ACTO emitido por la servidora, debido a que esta no contaba con la condición de autoridad de toma de decisiones y que a su vez éstos no fueron emitidos formalmente en la condición que la trabajadora indica, asimismo, tampoco corresponde conservar los actos emitidos por la Dirección General en ese intervalo de fechas, debido a que la Autoridad no consideró lo que pudiera haber desarrollado la colaboradora, conforme obra de los documentos puestos a consideración; en consecuencia, los actos emitidos por la Dirección General desde el 17 de noviembre de 2025 al 31 de diciembre de 2025, relacionados al tema en particular, permanecen inalterables por cuanto éstos no cuentan con vicio que afecte su invalidez.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura adopte las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades administrativas que corresponda conforme a la normativa legal vigente sobre Régimen Disciplinario bajo la Ley N º 30057 - Ley del Servicio Civil y demás normas aplicables y poner los hechos en conocimiento del Procurador Público del Poder Judicial, para que proceda con arreglo a sus atribuciones en el marco de la normatividad vigente.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la servidora Nathalie Betsy Ingaruca Ruíz, a la Dirección General, a la Secretaría Administrativa y a la Subdirección de Recursos Humanos de la AMAG; para que, en el ámbito de sus competencias, procedan conforme a lo dispuesto en la presente resolución y tomen las acciones correspondientes, de conformidad al Artículo 20° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

ARTÍCULO SEXTO. – DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional. (www.amag.edu.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE CÚMPLESE Y ARCHÍVESE.

Firmado digital

VICTOR HUGO CHANDUVI CORNEJO
PRESIDENTE DE CONSEJO DIRECTIVO
Academia de la Magistratura

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **COGYZEU**